Expediente No. **CCASO-00099-25**
ASOCIACION DE USUARIOS JUNTA A
Municipio de Providencia– Nariño

RESOLUCIÓN No. 301

"Por la cual se autoriza una concesión de aguas"

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

El 09 de octubre del 2025, la **ASOCIACION DE USUARIOS JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA GUANAMA CHIQUITO** identificada con NIT- 901290722-2, representada legalmente por la señora **MARIA FANNY GETIAL AYALA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.537.950, expedida en Providencia, Departamento de Nariño, con dirección de correspondencia en la Vereda Guanama Chiquito, Municipio de Providencia, Departamento de Nariño, y correo electrónico asocueguanamachiquito@gmail.com, presento solicitud de Concesión de Aguas superficiales para uso **"DOMÉSTICO"**. Proveniente de la fuente denominada **"GUANAMA"** ubicada en el Municipio de Providencia Departamento de Nariño.

Que según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificado los documentos aportados por los solicitantes, esta Corporación, dictó **Auto de iniciación de trámite No. 674 del 30 de octubre del 2025**, admitiendo la citada solicitud.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular 28 de noviembre del 2025**, tal como consta en el **Informe Técnico No- 256-2026 del 02 de julio de 2026 de 2026** y consecutivamente se emite el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, donde se manifiesta que es procedente atender tal petición.

Que según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

Que mediante el **Informe Técnico No- 256-2026 del 02 de julio de 2026 y Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

"(…)

1. INTRODUCCIÓN:

Se realizó visita de inspección ocular por solicitud de concesión de aguas superficiales de la fuente de uso público denominada "GUANAMA", en la VEREDA GUANAMA CHIQUITO del municipio de PROVIDENCIA(N); solicitud presentada por ASOCIACION DE USUARIOS JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA GUANAMA CHIQUITO, con numero de

NIT 901290722-2, cuyo representante legal MARIA FANNY GETIAL AYALA, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.537.950 , expedida en PROVIDENCIA, NARIÑO, lo anterior de acuerdo con los autos que anteceden y conforme a lo establecido en Decreto 1076 de 2.015.

2. LOCALIZACIÓN

El punto de captación se localiza sobre la fuente denominada "GUANAMA", en la VEREDA GUANAMA CHIQUITO del Municipio de PROVIDENCIA, sobre las coordenadas W: 943536, N: 622909; cota altitudinal de 3029 metros sobre el nivel del mar, la cual hace parte de la cuenca Guáitara.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

INFORMACION DE CAMPO:
ASISTENTES:
- *INTERESADOS: María Fanny Getial (representante legal)*
- *CONTRAPARTE: Ninguna*
- *CORPONARIÑO: Miguel Alfredo Calderón De La Cruz (Técnico Operativo)*

La fuente hídrica de uso público denominada GUANAMA aflora en la parte alta de la vereda GUANAMA CHIQUITO, presentando una adecuada cobertura vegetal con función protectora. Los solicitantes proyectan realizar la captación de una fracción del caudal de la fuente, con el propósito de transportarlo hacia la vereda Guanama Chiquito, donde será destinado a uso doméstico.

La captación se efectuará mediante la implementación de un tanque colector el cual captará parte del caudal, posteriormente el agua será conducida en tubo de una pulgada hasta llegar a un segundo tanque ubicado a 20 metros aproximadamente, de este tanque se realizará la derivación a cada uno de los usuarios.

La fuente cuenta con buena cobertura vegetal que realiza la protección de la fuente, aguas arriba y aguas abajo no existen otras derivaciones vinculadas a la fuente de uso público Guanama de la vereda Guanama Chiquito.

Aforo

Caudal de la fuente: *0,35 litros por segundo*
Caudal concesionado: *0,22 litros por segundo*
Porcentaje de caudal concesionado: *62,85%*

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Revisada la base de datos de concesiones de aguas del centro ambiental sur occidentes se constata que la ***ASOCIACION DE USUARIOS JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA GUANAMA CHIQUITO,*** *no posee una concesión anterior vinculada a la actual.*

MARCO LEGAL

Decreto 1076 de 2015.
Decreto 1541 de 1978.
Decreto 2811 de 1974.
Decreto 155 de 2004.
Decreto 4742 de 2005.
Decreto 1155 de 2017.
Ley 99 de 1993.
Ley 373 de 1.997.
Resolución 541 de CORPONARIÑO.

5. CONCEPTO TÉCNICO No- 256-2026

Teniendo en cuenta lo anterior descrito, el suscrito funcionario de la Subdirección De Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO otorgue la concesión de aguas a nombre ***de ASOCIACION DE USUARIOS JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA GUANAMA CHIQUITO****, identificada con NIT N° 901290722-0, representada legalmente por el señor MARIA FANNY GETIAL AYALA, identificado con cédula de ciudadanía N° 27.537.950 expedida en Providencia, Nariño, de la fuente de uso público denominada "Guanama", ubicada en la VEREDA GUANAMA CHIQUITO municipio de Providencia, Nariño, conceder un caudal de CERO PUNTO VEINTIDÓS LITROS POR SEGUNDOS* ***(0,22) LPS****, caudal correspondiente al 62,85% del caudal total.*

1. *El caudal a conceder de CERO PUNTO VEINTIDÓS LITROS POR SEGUNDOS* ***(0,22) LPS****, de la concesión autorizada podrá ser destinado con exclusividad para uso DOMESTICO en un sector del VEREDA GUANAMA CHIQUITO, municipio de PROVIDENCIA. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades previstas.*

2. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones este sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, u en casos de escasez todas serán abastecidas a prorratas o por turnos según lo establecido en el artículo 37 del decreto 1541 de 1978.*

3. *El usuario debe realizar la construcción de una obra de regulación de caudales, un mecanismo que se debe aportar para esta actividad es mediante la instalación de un vertedero triangular por medio del cual se puede medir la cantidad de agua que pasa la cual debe ser de 0,22 lps.*

4. *La vigencia de esta concesión es de cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.*

5. *El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.*

6. *CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.*

7. *El usuario de la concesión de aguas como beneficiarios de la misma deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

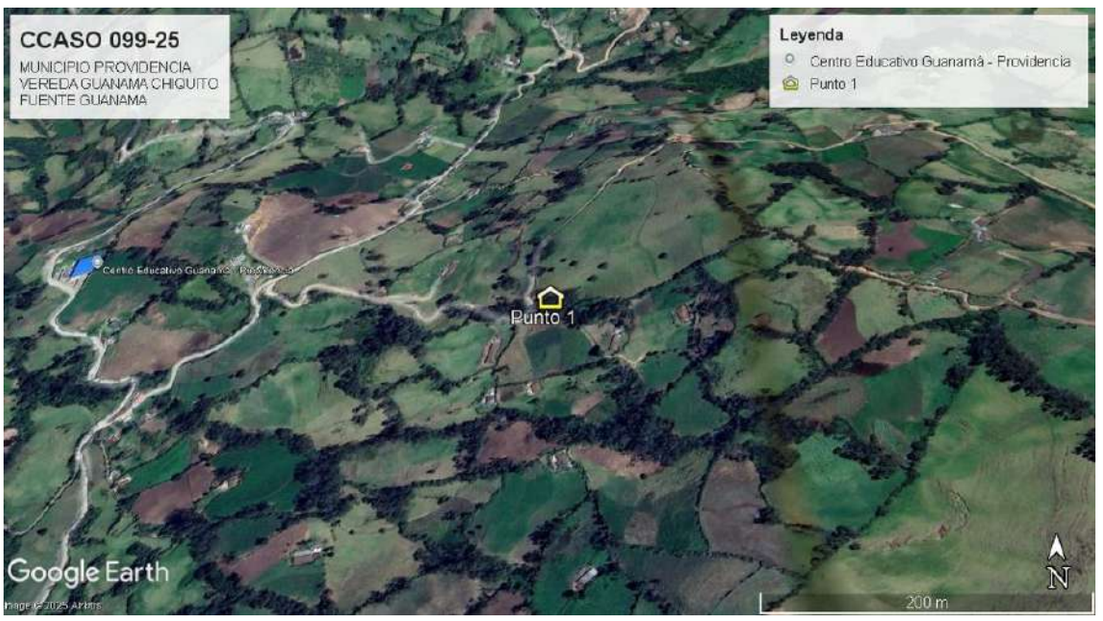
- *Regreso de sobrantes a un cauce natural.*
- *Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.*
- *Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.*
- *Presentar anualmente el Formulario de auto declaración de caudales captados en el marco del programa tasa de uso.*
- *Se debe conducir el caudal otorgado en su totalidad por medio de manguera o tubería.*

8. E l usuario de la concesión de aguas como beneficiario deberá presentar el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), siendo este requisito por el decreto 1090 del 2018 para seguir haciendo uso de la concesión de aguas, en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la ejecutoria.

6. Registro fotográfico







(…)".

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo el **Informe Técnico No-256-2026 del 02 de julio de 2026 y Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta; por lo cual se procede a conceder la Concesión de Aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior,

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER a nombre de la **ASOCIACION DE USUARIOS JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA GUANAMA CHIQUITO** identificada con NIT- 901290722-2, representada legalmente por la señora **MARIA FANNY GETIAL AYALA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.537.950, expedida en Providencia, Departamento de Nariño, la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES,** para las actividades de uso **"DOMESTICO",** conceder un caudal de **CERO PUNTO VEINTIDÓS LITROS POR SEGUNDOS (0,22) LPS,** caudal correspondiente al 62,85% del caudal total aforado, provenientes de la fuente de uso público denominado **"GUANAMA",** ubicada en la Vereda Guanama Chiquito Municipio de Providencia, Nariño. sobre las coordenadas X:943536 Y: 622909 H: 3029.

ARTÍCULO SEGUNDO. El caudal a conceder de **CERO PUNTO VEINTIDÓS LITROS POR SEGUNDOS (0,22) LPS,** equivalente 62,85% del caudal total aforado, podrá ser destinado con exclusividad para suplir necesidades de uso **"DOMESTICO",** En el predio denominado Guanama Chiquito ubicado en el Municipio de Providencia Nariño.Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO TERCERO. El diseño del sistema de captación deberá ajustarse estrictamente al caudal otorgado por la Corporación, sin que en ningún caso pueda sobrepasarlo. Asimismo, deberá contar con los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974. La captación se efectuará mediante la implementación de un tanque colector el cual captará parte del caudal, posteriormente el agua será conducida en tubo de una pulgada hasta llegar a un segundo tanque ubicado a 20 metros aproximadamente, de este tanque se realizará la derivación a cada uno de los usuarios.

ARTÍCULO CUARTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de la presente concesión será de **cinco (5) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado, previa solicitud de los beneficiarios, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. La concesión queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, de las normas vigentes sobre la materia y de aquellas que se expidan durante su vigencia.

ARTÍCULO SEXTO. La autorizada, como los beneficiarios de la concesión, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrarla información que solicite la Corporación.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aprobados.
- Presentar anualmente el Formulario de auto declaración de caudales captados en el marco del Programa de Tasa de Uso de Agua, hasta el 15 de febrero de cada año, teniendo en cuenta el formato de auto declaración emitido por la Corporación, el cual deberá ser solicitado por el beneficiario de manera oportuna. La no presentación de la auto declaración faculta a CORPONARIÑO a cobrar la tasa por uso de agua de acuerdo al caudal concedido o medido en labores de control y monitoreo.
- Los usuarios deberán encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los beneficiarios pagarán anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.2.9.6.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTÍCULO OCTAVO. El usuario de la concesión de aguas como beneficiario deberá presentar el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), siendo este requisito por el decreto 1090 del 2018 para seguir haciendo uso de la concesión de aguas, en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la ejecutoria.

ARTÍCULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social,

ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo al artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
- No usar la concesión durante dos años;
- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
- Las demás que expresamente se consignen en la respectiva Resolución de concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por tratarse de aguas destinadas a uso de consumo humano y doméstico, los beneficiarios deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Concepto de Autorización Sanitaria No. 184 del 03 de septiembre de 2025, emitido por el Instituto Departamental de Salud de Nariño (I.D.S.N.), el cual especifica que el tratamiento de aguas consiste en: Filtración, desinfección.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio de 2021 proferida por CORPONARIÑO y la Resolución No. 1280 de 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta del beneficiario de la concesión, por lo cual, deberá cancelar el valor respectivo en la Tesorería de CORPONARIÑO. Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y

procedimiento establecidos en la resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en la página web de CORPONARIÑO, en los términos legalmente establecidos.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición ante el subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el director general, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico correspondencia@corponarino.gov.co

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO. El incumplimiento de la presente Resolución puede generar responsabilidad sancionatoria de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO. NOTIFIQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. La presente providencia quedará ejecutoriada una vez vencido el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación sin que se hayan interpuesto los recursos de ley, o cuando, habiéndose interpuesto, estos hayan sido resueltos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

San Juan de Pasto, 26 DE OCTUBRE DEL 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JERSON JAIRO ANGULO QUIÑONES
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Proyectó: JUAN C. BARRIOS
Contratista SUBCEA

Revisó: José Luís Realpe
Profesional Universitario.